

**Puerto Montt, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.**

**VISTO.**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos octavo al décimo cuarto, los que se eliminan. Y se tiene, además, presente:

**I. Respecto del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada reconvencionalmente.**

**PRIMERO:** Que con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se ha dictado sentencia definitiva de primer grado por el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, causa **RIT C-242-2023**, que acogió la demanda reconvencional de compensación económica interpuesta por **TELMA**, en contra de **PATRICIO**.

El Abogado Walter Adolfo Dubo Barraza, en representación de **PATRICIO**, interpone recurso de apelación en contra de la citada sentencia, que condenó al demandado reconvencional a pagar por concepto de compensación económica, en favor de la demandante reconvencional, la suma de \$10.200.000, estableciendo como forma de pago la cesión de cuota que al demandado le corresponda en el inmueble social inscrito a su nombre, ubicado en DIRECCION000, comuna de Chonchi, región de Los Lagos, cuya inscripción rola a fojas 383v, número NUM000 del año 1986 del Conservador de Bienes Raíces de Castro.

El apelante construye su pretensión impugnatoria sobre una crítica estructurada a la racionalidad argumentativa del fallo de primera instancia, la que, a su juicio, infringe gravemente los principios de congruencia, razonabilidad probatoria y fundamentación suficiente que informan el sistema procesal de familia.

Sostiene el recurrente, en primer término, que el Tribunal *a quo* ha incurrido en un yerro de derecho al tener por acreditado el menoscabo económico invocado por la demandante reconvencional, sin una base empírica objetiva y suficiente. Aduce que la prueba testimonial rendida es escueta, imprecisa y carente de la pluralidad y concordancia exigidas por el principio de corroboración. Reprocha, además, una construcción argumentativa que incurre en falacias de causalidad

retrospectiva, al inferir hipotéticamente que, de no haber existido el abandono del hogar por parte del demandado, la actora habría accedido a mejores oportunidades de realización personal y patrimonial, sin sustento fáctico robusto que avale tal premisa.

Agrega que el *quantum* indemnizatorio fue fijado sin atender a parámetros técnicos mínimos, como una tasación pericial del bien raíz involucrado, lo que desvirtúa el principio de proporcionalidad en la prestación compensatoria. Asimismo, invoca la infracción del principio lógico de razón suficiente, en cuanto el fallo se construye sobre afirmaciones desprovistas de fundamento empírico verificable, dando lugar a una sentencia que adolece de consistencia interna y solidez argumental.

**SEGUNDO:** Que el artículo 61 de la Ley N°19.947 consagra como presupuesto esencial de procedencia para la compensación económica, el haber experimentado un menoscabo patrimonial significativo por parte de uno de los cónyuges, como consecuencia directa de haberse abocado de manera prioritaria al cuidado de los hijos comunes o a las labores del hogar, lo que, en definitiva, le impidió desplegar una actividad laboral remunerada o lucrativa en condiciones comparables a las que habría podido alcanzar en ausencia de dicha dedicación. Esta norma encuentra fundamento en el principio de solidaridad post-conyugal y en la necesidad de corregir los desequilibrios económicos derivados del rol que el cónyuge más débil asumió durante la convivencia.

A su turno, el artículo 62 del mismo cuerpo legal contempla una serie de criterios objetivos y subjetivos que permiten dimensionar el *quantum* de dicha compensación, tales como la duración del matrimonio, la dedicación al hogar, las posibilidades de reinserción laboral, la edad y salud del cónyuge solicitante, entre otros.

En el caso *sub judice*, consta fehacientemente del mérito del proceso que la convivencia efectiva del matrimonio se extendió entre los años 1981 y 1985, lapso durante el cual nació el hijo común de las partes. Asimismo, se estableció que la demandante reconventional se dedicó durante dicho periodo en forma exclusiva al cuidado del hijo menor y del hogar común, lo que obstó su acceso a una actividad

remunerada estable. Esta dedicación, conforme ha sido acreditado por el tribunal de primera instancia, se dio en un contexto de total desvinculación económica, emocional y afectiva por parte del demandando reconvencional, quien abandonó el hogar en 1985 para radicarse en el extranjero. Tales circunstancias fueron ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica, a través de un ejercicio racional de valoración probatoria, en consonancia con las máximas de experiencia y la lógica formal, resultando debidamente asentadas en el fallo recurrido.

**TERCERO:** Que, el recurso de apelación sostiene que no existiría prueba suficiente del menoscabo, argumentando que la demandante reconvencional habría realizado trabajos remunerados en ciertos periodos y que la única documentación aportada correspondería a cotizaciones previsionales desde el año 2011, cuestión que, a juicio del recurrente, debilitaría los presupuestos fácticos y jurídicos que habilitan la compensación económica. No obstante, tales alegaciones omiten considerar el marco temporal y material de los hechos que deben ponderarse conforme al artículo 61 de la Ley N°19.947, que exige analizar la situación durante la convivencia matrimonial efectiva, y no exclusivamente los años posteriores al término de la misma.

El tribunal de primera instancia ha establecido con claridad, en virtud de un análisis de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que durante el periodo de convivencia (1981 a 1985), la cónyuge demandante, entonces menor de edad, debió asumir de manera exclusiva la crianza del hijo común, así como las labores domésticas del hogar, quedando en una situación de dependencia económica absoluta, sin posibilidad real de participar del mercado laboral formal. Este cuadro fáctico fue además agravado por la temprana ruptura de la vida en común, ocasionada por el abandono de hogar por parte del cónyuge demandado, quien fijó residencia en el extranjero, cesando toda cooperación económica y afectiva. La circunstancia de que la actora, en años posteriores, haya desarrollado trabajos de subsistencia, no desvirtúa el hecho esencial: que su trayecto vital, formativo y económico fue estructuralmente afectado por la distribución desigual de roles durante el vínculo conyugal.

Desde una perspectiva jurídica y doctrinal, el concepto de "menoscabo económico" en el contexto de la compensación económica debe entenderse no como una mera pérdida contable, sino como un deterioro estructural en la trayectoria de vida del cónyuge más vulnerable.

Por tanto, la existencia de algunos ingresos o cotizaciones posteriores no constituye un hecho excluyente del derecho a compensación cuando se verifica, como en este caso, una privación sustancial de oportunidades laborales y patrimoniales durante el periodo de convivencia conyugal. En consecuencia, los fundamentos del recurso no logran desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la sentencia recurrida, que reconocen con plena justificación el detrimento padecido por la cónyuge demandante como consecuencia directa de su rol dentro del matrimonio.

**CUARTO:** Que, al efecto de la cuantificación del perjuicio, el artículo 62 de la Ley N° 19.947 no solo entrega un catálogo indicativo de factores a considerar, sino que impone al juzgador la obligación de efectuar una valoración integral y contextualizada del impacto económico que la disolución del vínculo genera en el cónyuge más débil, lo cual se relaciona de manera directa con la finalidad protectora del instituto de la compensación económica. Esta valoración debe realizarse a la luz de criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, considerando tanto la afectación patrimonial concreta como la privación de oportunidades de desarrollo profesional, previsional y personal del cónyuge solicitante.

En este sentido, cabe apreciar que el daño susceptible de reparación mediante este mecanismo no requiere prueba exacta del lucro cesante ni de un detrimento mensurable contable, sino que se configura desde la constatación judicial de un sacrificio vital y económico asumido por uno de los cónyuges en aras del sostenimiento del hogar y del cuidado de los hijos comunes.

En el presente caso, se acreditó que la cónyuge actora, además de haber asumido en solitario la crianza del hijo durante los años de convivencia, no contaba con estudios medios completos ni formación técnica o profesional alguna, y que las labores ocasionales que pudo desarrollar tras la ruptura no lograron

revertir la precariedad estructural de su situación previsional, cuestión respaldada por los informes de cotizaciones y antecedentes socioeconómicos incorporados al juicio. Bajo tales circunstancias, la determinación del monto equivalente a 20 ingresos mínimos mensuales brutos resulta prudente, adecuada en el entendido que la compensación no debe aspirar a igualar patrimonios, sino a resarcir con criterio razonable y proporcional la desventaja generada por la distribución funcional del matrimonio.

## **II. Respecto de la Adhesión a la Apelación de la parte demandante reconvenzional.**

**QUINTO:** Por su parte, la demandante reconvenzional de compensación económica, representada por la Abogada Silvia Carrasco Donoso, en escrito de adhesión a la apelación interpuesto en su oportunidad, solicita la confirmación de la sentencia de primer grado de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con declaración de que se condene en costas a la parte apelante.

El fundamento de esta adhesión se sustenta, por un lado, en la circunstancia de que el apelante fue enteramente vencido en la instancia anterior, lo que activa la regla general en materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, se hace valer la ausencia de motivo plausible que justifique la oposición de la parte apelante a la demanda reconvenzional, lo que refuerza la improcedencia de relevarlo de la condena en costas.

Finalmente, la parte adherente destaca que el apelante incurre en un palmario desconocimiento técnico al alegar que no se habría planteado operación aritmética alguna en el petitorio reconvenzional, cuando en realidad ello se encuentra claramente explicitado en el respectivo libelo, lo que denota una falta de comprensión de la estructura de la demanda reconvenzional y de los elementos de cuantificación planteados en ella.

**SEXTO:** Que respecto de la adhesión a la apelación presentada, cabe advertir que la aplicación automática de la regla general en materia de costas debe ser matizada mediante un análisis casuístico que atienda no sólo al resultado

procesal, sino también a las condiciones sustantivas del litigio y a la razonabilidad de la conducta procesal desplegada.

En tal sentido, la figura del “motivo plausible” opera como un correctivo de equidad procesal, permitiendo evitar consecuencias injustificadamente gravosas para la parte que, pese a haber sido vencida, actuó dentro de un margen legítimo de discrepancia jurídica. Este instituto debe ser comprendido no en un sentido subjetivo o valorativo —vinculado a la mera convicción del litigante—, sino desde un estándar objetivo que considere la verosimilitud del planteamiento jurídico, su coherencia interna, y su adecuación a la jurisprudencia y doctrina vigente.

Aplicado dicho criterio al caso *sub judice*, es dable concluir que la parte apelante, si bien no logró el éxito en sus pretensiones, formuló una oposición que no puede tildarse de temeraria, dilatoria o carente de todo sustento racional. Ello resulta especialmente atendible en los procesos de familia, caracterizados por un alto grado de indeterminación, valoración judicial flexible y una especial carga afectiva entre las partes, todo lo cual amplía el margen de plausibilidad de las posiciones jurídicas invocadas.

Por consiguiente, se desestima la pretensión contenida en la adhesión a la apelación respecto de la imposición de costas, por estimar estos sentenciadores que concurre en la especie un motivo plausible suficiente que justifica que cada parte soporte sus propias costas, de conformidad con la excepción contenida en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales analizadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 61, 62 y siguientes de la ley 19.947, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I.- Que, **se confirma, sin costas de la instancia**, la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, causa **RIT C-242-2023**, que acogió, sin costas, demanda principal de divorcio unilateral y reconvenional de compensación económica, **con declaración**, que el monto decretado por concepto de compensación económica, esto es \$10.200.000, sea pagado en quince cuotas

iguales, mensuales y sucesivas. Cada una a verificarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente al que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

No firma la Presidenta doña Ivonne Avendaño Gómez, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Familia N°400-2024.**